



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNO.

DEMANDANTE: NELSON OMAR NEIRA GALLO.

DEMANDADO: ÁNGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA hijo biológico de RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO (RESERVADO).

RADICADO: 2000131100032022-00066-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-10 *ibídem*, artículo 82-4-8-10, en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-4 C. G. del P.

- Pretende la designación de curador ad-litem del menor ÁNGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA, sin reunirse los presupuestos del artículo 55 C. G. de P., toda vez que el menor se encuentra representado legalmente por su progenitora.

2. Artículo 82-8 *ibídem*.

- No señala la causal que lo faculta a impugnar la paternidad paternidad, que por mandato del artículo 5 Ley 75 de 1968 debe ser una de las contenidas en el artículo 248 C.C. en la redacción dada por el artículo 11 Ley 1060 de 2006.
- Pretende se condene a los demandados indemnizar al demandante, pretensiones que no son del resorte del proceso verbal declarativo que se pretende adelantar.

3. Artículo 82-10 *ejesdem* en concordancia con inciso 1 artículo 6 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- No afirma el interesado (demandante) bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la señora RUBIS DANIELA OCHOA BOLAÑO,

madre biológica del menor ÁNGEL SALOMÓN NEIRA OCHOA, suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni la forma como lo obtuvo.

-No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Ahora, pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora SYKDY JULIETH TORTELLO MISATH, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor NELSON OMAR NEIRA GALLO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a la apoderada judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8296eaae2b2361fd97df99fbc5c60da1e950cd7549293652d386466157591ad8

Documento generado en 11/03/2022 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>